

CORNARE	Número de Expediente: 051480334896	
NÚMERO RADICADO:	131-0139-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 07/02/2020	Hora: 15:24:00.0...	Folios: 6

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0047 del 14 de enero de 2020, se denunció ante esta Corporación "...tala de bosque nativo. contaminación de las cuencas con materias orgánicas e inorgánicas y captación ilegal del agua en la parte alta de la reserva boscosa, afectando al acueducto la madera y a los vecinos que se surten de esa agua.", lo anterior en vereda La Madera del municipio de el Carmen de Viboral.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada 27 de enero de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-0141 del 31 de enero de 2020, se pudo observar lo siguiente:

"Se realizó visita conjunta al predio denominado Los Arrayanes -FMI 0180394, donde el señor Alberto Otálvaro Castañeda indica ser el nuevo propietario y por tal razón espera utilizar el 100% del mismo para la actividad agrícola de siembra de fresa, en

la parte baja del predio se encuentra establecido el cultivo, la parte media y alta fue la zona afectada por la tala raza y la eliminación de la capa organiza removiéndola con arado, por tal motivo no es posible cuantificar las variedades, medidas y estado de la cobertura. Sin embargo, en los costados del predio intervenido se conserva la posible cobertura por las condiciones de los cortes al terreno, donde se evidencian chagualos, siete cueros, punta de lanza, epifitas, cardos entre otros.

Para el riego del cultivo el señor Otálvaro Castañeda capta el recurso hídrico de la fuente cercana, de la cual el señor Jairo García comparte la obra de captación por tener el recurso concesionado con la resolución 131-0224-2015.

En el predio de la señora Sandra Patricia Saldarriaga López, denominado El Alto - FMI 0164881, no se posee vivienda en el predio o actividades agropecuarias, el predio no posee cercos o delimitación que lo identifique en campo. posee actividades antrópicas como quema de residuos orgánicos, residuos de aguacate, rama y malezas. En la periferia no se evidencia cultivo de aguacates, al predio lo cruza una servidumbre de paso del cual la apertura y mantenimiento del mismo puede ser parte de los residuos de corte incinerados.

En zonas dispersas del predio se evidencian 3 pozos artesanales de aproximadamente 4 metros de profundo los cuales están siendo utilizados como depósitos de material inorgánico, tarros, plásticos, papeles y demás. No fue posible tener comunicación con el posible propietario o administrador del mismo

Los predios poseen restricciones ambientales de acuerdo a la Zonificación Ambiental POMCA Río Arma, como son:

Conservación y protección ambiental - Áreas de Amenazas Naturales - Áreas de rehabilitación - Áreas complementarias para la conservación.

Distrito Regional De Manejo Integrado Cerros De San Nicolás, Reserva Forestal De Los Cañones De Los Ríos Melcocho Y Santo Domingo, Zonas de Preservación y Restauración.”

Conclusiones:

“Los señores Alberto Otálvaro Castañeda y Jairo García están realizando actividades agrícolas en suelo de protección ambiental eliminado la capa organiza de la parte alta del predio, del cual no se posee autorización para el aprovechamiento de las especies nativas. Para el riego del predio se usa el recurso hídrico de forma irregular sin consideras las obligaciones remitidas en la resolución 131-0224-2015 contenidas dentro del expediente 051480220880.

Para el predio de la señora Sandra Patricia Saldarriaga López, denominado El Alto - FMI 0164881, se encontró 3 pozos artesanales los cuales vienen siendo usados como depósitos de materiales inorgánicos (basuras). Adicionalmente se encontró un punto donde se evidencia la incineración de residuos orgánicos (aguacates y esquejes de árboles) en el recorrido y zonas cercanas no se evidencian plantaciones de aguacate para el volumen encontrado.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 2811 de 1974, en su **Artículo 8º**. Establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos. (...)

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.”

Decreto 1076 de 2015, en su **ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6**. Establece: “**OTRAS FORMAS**. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

Resolución No. 112-0397 del 13 de febrero de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE”, que en su artículo cuarto, establece: **ARTÍCULO CUARTO: Categorías de ordenación, zonas de uso y manejo ambiental y subzonas de uso y manejo ambiental. Son dos (2) las categorías de ordenación definidas para la zonificación ambiental del POMCA del río Arma: Conservación y Protección Ambiental y, Uso Múltiple.: (...)**

ARTICULO QUINTO: Régimen de usos en subzonas de use y manejo ambiental dentro de la categoría de conservación y protección ambiental: (...)

d) Áreas de rehabilitación y restauración ecológica: se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio.

En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.”

Que por su parte, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0141 del 31 de enero de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de: a) Intervención de vegetación nativa y remoción de capa orgánica en suelo zonificado ambientalmente como de áreas de preservación y restauración de conformidad con lo que establece la Resolución No. 112-4795 del 8 de

noviembre de 2018 “por medio del cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE”, y b) Aprovechamiento forestal sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, medida que se impone al señor Alberto Otalvaro Castañeda, sin más datos, quien se encuentra desarrollando la actividad agrícola y al señor Jairo Humberto García Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.353.132, en calidad de propietario del predio, lo anterior en predio con coordenadas geográficas -75 19 48.657 6 1 53.011 2600, ubicado en la vereda La Madera del municipio de El Carmen de Viboral.

Adicionalmente se impondrá medida de AMONESTACION ESCRITA a la señora Sandra Patricia Saldarriaga López, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.279.006 por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos, ramas y malezas, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 0164881.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0047 del 14 de enero de 2020.
- Informe Técnico de queja 131-0441 del 31 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de a) Intervención de vegetación nativa y remoción de capa orgánica en suelo zonificado ambientalmente como de áreas de preservación y restauración de conformidad con lo que establece la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 “por medio del cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE” y b) Aprovechamiento forestal sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, medida que se impone al señor Alberto Otalvaro Castañeda, sin más datos, quien se encuentra desarrollando la actividad agrícola y al señor Jairo Humberto García Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.353.132, en calidad de propietario del predio, lo anterior en predio identificado con FMI 0164881, ubicado en la vereda La Madera del municipio de El Carmen de Viboral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la señora Sandra Patricia Saldarriaga López, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.279.006 por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos, ramas y malezas, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 0164881, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR Alberto Otalvaro Castañeda, sin más datos y al señor Jairo Humberto García Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.353.132, en calidad de propietario del predio, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Suspender las actividades de corte de especies forestales y remoción de la capa organica del predio.
- Implementar acciones de revegetalización y conservación de las zonas altas restringidas, Zonificación Ambiental POMCA del Rio Arma, el Distrito Regional de Manejo Integrado Cerros de San Nicolas y la Reserva Forestal de los Cañones de los Ríos Melcocho Y Santo Domingo, con zonas de Preservación y Restauración.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR la señora Sandra Patricia Saldarriaga López, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.279.006, en calidad de propietario del predio, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Suspender la incineración de residuos de corte y residuos de postcosecha.
- Dar una disposición adecuada a los residuos inorgánicos dispuestos en los pozos existentes.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el informe técnico No 131-0141-2020 a la Regional Valles de San Nicolas para el respectivo control al permiso de concesión de aguas superficiales otorgado al señor Jairo Humberto García Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.353.132, otorgado mediante Resolución No. 131-0224 del 17 de abril de 2015, obrante en expediente No. 051480220880.

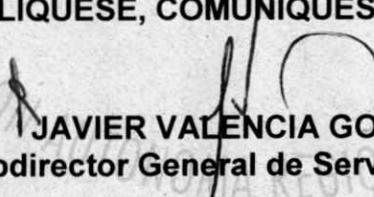
ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Alberto Otalvaro Castañeda, Jairo Humberto García Jiménez y Sandra Patricia Saldarriaga López.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ

Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 051480334896

Fecha: 05/02/2019

Proyectó: Ornella A.

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Servicio al Cliente